



GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, LUNES 1º DE SEPTIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5828

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 9

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 9

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 149, de 6 de Agosto de 1930.....	20427
Contrato número 12 de 1930.....	20427
Contrato número 13 de 1930.....	20428
OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	
PROVINCIA DEL DARIEN	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1929.....	20429
PROVINCIA DE HERRERA	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1929.....	20429
Avisos Oficiales.....	20430
Edictos.....	20430

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 149.—Panamá, 6 de Agosto de 1930.

En memorial de esta fecha consulta el señor Martin Vergara García si a los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía le comprende el artículo 307 del Código Administra-

tivo o tienen que renunciar para poder separarse del empleo que ejercen.

El artículo 307 del Código Administrativo, citado por el consultante, fue modificado por el artículo 4º de la Ley 17 de 1927, que reza así:

“El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo tienen derecho, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución, a separarse del ejercicio de la Presidencia cuando y por el tiempo que estimen necesario. Cuando la Asamblea Nacional esté reunida dará ésta la licencia respectiva. En caso de la Asamblea la dará la Corte Suprema de Justicia. Todos los demás empleados subalternos del Poder Ejecutivo que desempeñen un empleo lucrativo de voluntaria aceptación tienen derecho a una licencia de sesenta días al año, seguidos o divididos, de la manera que estimen más conveniente. Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure. Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho a licencia sino por justa causa, según el inciso anterior”.

Los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía, aún cuando no dependan directamente del Poder Ejecutivo, deben ser considerados como subalternos del mismo para los efectos de una licencia, pues de otro modo se habría creado un privilegio a favor de los funcionarios inmediatamente dependientes del Poder Ejecutivo, en contra de prohibición constitucional y del espíritu mismo de la ley, deducido del establecimiento de la misma. En el mandato legal de que se trata la expresión “empleados subalternos del Poder Ejecutivo”, aunque impropia, debe ser tomada por empleados del orden político y municipal o funcionarios administrativos en general, como lo demuestra, además de lo antes dicho, el hecho de que se haya incluido entre las disposiciones generales del carácter indicado. Y siendo las cesas como quedan expuestas, resulta evidente que todo el que desempeñe un empleo lucrativo de voluntaria aceptación, de carácter administrativo, tiene derecho a una licencia de sesenta días al año, seguidos o divididos, de manera que estime más conveniente.

Ahora, bien, según el artículo 763 de la excerta nombrada, los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes. Los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía desempeñan cargos administrativos remunerados no tenidos por ninguna ley como obligatorios, siendo por este motivo de voluntaria aceptación, conforme a la ley. En consecuencia, todos los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía tienen derecho, que no puede desconocerse, a una licencia de sesenta días en el año, seguidos o divididos, de la manera que estimen más conveniente, y así se resuelve la presente consulta.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES.

CONTRATO NUMERO 12 DE 1930

Entre los suscritos, Adriano Robles, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la nación, y Melville L. Cordúa, en nombre y representación de la Compañía anónima All America Cables Inc., organizada en Nueva York, Estados Unidos de América, que en adelante se llamará la compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La Nación autoriza a la compañía para establecer, mantener y explotar servicios de comunicaciones radio-telefónicas, radio-telegráficas, de visión radiográfica, o de facsimile, o combinaciones de cualesquiera de estos servicios con fines comerciales o públicos entre la República de Panamá y los países extranjeros que estimen convenientes.

En cuanto se refiere a los nuevos métodos de comunicaciones eléctricas que pueden ser inventados o perfeccionados en el futuro, la compañía tiene el derecho de utilizarlos en sus servicios.

La Compañía también queda autorizada para establecer oficinas, almacenes, y demás accesorios en las ciudades, que considere necesarias, y para la conexión de dichas oficinas con sus estaciones técnicas por medio de líneas terrestres, que en las poblaciones serán subterráneas, para la comunicación entre lugares en la República y los países extranjeros, con el fin de recibir comunicaciones directamente del público y entregarlos también directamente al público.

La Compañía tiene también la facultad de conectar las oficinas y estaciones antes mencionadas con sus estaciones y oficinas cablegráficas, telegráficas o telefónicas, y que formen parte de su sistema internacional por medio de líneas terrestres, y de utilizar cualquiera de sus estaciones u oficinas para la transmisión de comunicaciones entre diferentes países y lugares, y también para la comunicación con barcos de cualquiera clase en alta mar o aeronave en el aire.

Artículo 2º La compañía instalará sus oficinas y estaciones y prestará sus servicios en forma tal que no interfiera los servicios de las demás estaciones que funcionen en el territorio nacional, y la nación impedirá que otras instalaciones eléctricas o radio eléctricas se establezcan o funcionen de tal modo que embaracen o perturben de alguna manera el funcionamiento de las estaciones construídas o adquiridas conforme a esta concesión.

Artículo 3º La nación autoriza a la compañía para establecer toda clase de servicios, bien sean suplementarios o auxiliares a sus servicios principales, que puedan ser suministrados por medio de alambres o cualesquiera otras facilidades, principalmente adaptadas a la transmisión de signos y comunicaciones; y la compañía también autoriza a arrendar toda clase de servicios o facilidades de y a individuos, asociaciones o entidades para intercomunicación privada o cualquier otro uso legal. La compañía también queda autorizada para entrar en convenios con particulares o entidades dentro de la República relativos a los servicios internacionales. La compañía también pue-

de alquilar, dar en arrendamiento, traspasar, enajenar, gravar y disponer en cualquier forma de cualesquiera líneas, circuitos, redes, instalaciones u otras propiedades y derechos que posea en cualquier tiempo. También podrá alquilar, tomar en arrendamiento y adquirir los bienes y derechos anteriormente señalados de particulares o entidades de cualquier clase.

Artículo 4º La Nación concede gratuitamente a la Compañía el uso de los terrenos nacionales que necesite para el establecimiento de los cables, estaciones, torres, líneas terrestres, oficinas, almacenes y demás accesorios y el de las aguas dentro de la jurisdicción nacional para los fines antes expresados. En cuanto a los terrenos y aguas pertenecientes a particulares que sean indispensables para el objeto de que se trata, la Nación los expropiará con arreglo a la ley, por cuenta de la Compañía.

Artículo 5º La Nación concede a la compañía el permiso necesario para practicar los reconocimientos a que haya lugar para el establecimiento de las estaciones de que trata el artículo primero, así como para la instalación de ellas con sus accesorios y dependencias, tales como líneas terrestres, instrumentos, etc. en tierra y mar, dentro de la jurisdicción nacional, y para adoptar el plan de ejecución que fije la Compañía, siempre que perjudique a tercero.

Artículo 6º Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público.

La Compañía puede emplear en su servicio a cualquiera persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país, pero conviene en que siempre que sea posible sus empleados en la República serán ciudadanos panameños, y conviene además en que les prestará todas las facilidades necesarias para que se especialicen desde un punto de vista técnico en el desempeño de sus empleos.

Artículo 7º Esta concesión se hace a la compañía por un término de veinticinco años sin perjuicio de terceros y sin que se entienda establecido privilegio exclusivo o monopolio a favor de ella, y si la nación no avisa a la compañía lo contrario, seis meses antes de vencerse el término, la Compañía puede considerar el contrato prorrogado por veinticinco años más, y al vencerse el término, o la prórroga en su caso, la compañía quedará en posesión de sus líneas, oficinas y otras obras, con el permiso de continuar prestando servicio público de conformidad con las leyes vigentes de la república, salvo caso de que haya otra, entidad prestando igual servicio público bajo condiciones más favorables; en tal caso la compañía gozará de esos derechos. Se estipula además que en todo tiempo la Compañía gozará de todos los privilegios y concesiones que se otorguen a la entidad más favorecida por la República.

Artículo 8º La Nación conviene en que las comunicaciones transmitidas por el telégrafo nacional, sin indicación de vía, o marcado VIA AAC, VIA ALL AMERICA CA-

BLE, VIA RADIO, o en que el remitente indique en alguna forma su preferencia para que sean transmitidas por la compañía, serán entregadas a la oficina de la compañía más cercana del punto de origen de la comunicación, pero la nación y la compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso, y esas comunicaciones serán transmitidas como urgentes por los telégrafos nacionales y recibirán el mismo tratamiento que los mensajes de cualquier otra compañía o persona. La Compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas de la Nación en el punto de conexión más cercano a su destino para que ésta las transmita a su destino como urgentes, las comunicaciones que la compañía reciba para lugares en la República donde no tenga oficinas, pero la nación y la compañía pueden designar mutuamente algún otro punto de traspaso. La nación conviene en que el precio máximo que pueda cobrar por la transmisión de esas comunicaciones desde el punto donde los reciba de la compañía hasta sus destinos no excederá el precio que cobra a otras empresas o a las particulares por la transmisión de las mismas comunicaciones, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Asimismo, la compañía conviene en que su tarifa por la transmisión al exterior de las comunicaciones que reciba de las oficinas telegráficas de la nación, no excederá la tarifa pública por la misma transmisión.

La compañía determinará las clases de servicios y tarifas que establecerá y se obliga a notificar a la nación inmediatamente de cualquier cambio de dichas clases de servicio o tarifa.

Artículo 9° Los telegramas referentes al servicio y administración se transmitirán gratuitamente por ambas partes sobre las líneas telegráficas en la República.

Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Asamblea Nacional gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa que corresponda a la compañía; también los mensajes de los Ministros Diplomáticos y Consules en el exterior dirigidos al gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del cincuenta por ciento, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras compañías o administraciones y que forme parte de la tarifa total.

Artículo 10. Al establecer la Compañía cualquier servicio de comunicaciones telefónicas con el exterior, la Nación y la Compañía celebrarán un convenio para el canje de todo tráfico telefónico entre puntos del exterior, inclusive naves en alta mar y aeronaves en el aire, a que alcance el antedicho servicio telefónico de la compañía y el de esta misma en la República de Panamá prestado por el sistema de líneas terrestres de la nación y que no sea directamente servido por la compañía o sus servicios de conexión. Las ratas para semejante servicio conjunto, a menos de que se convenga lo contrario, serán tales que le aseguren a la Nación el pago de las ratas terrestres. Los puntos de traspaso serán designados por la compañía de acuerdo con la nación, siempre que lo estimen conveniente. Tal arreglo de ninguna manera restringirá los derechos de la compañía para entrar en arreglos para el tráfico con otros sistemas telefónicos.

Artículo 11. Siendo el servicio que la Compañía presta, de utilidad pública, los materiales, aparatos, accesorios y demás útiles que necesita importar para la construcción y mantenimiento de la empresa, lo

mismo que para la instalación, equipo, servicio y funcionamiento de sus oficinas, estarán libres de toda clase de derechos de importación, contribuciones o timbres o de cualquier impuesto establecido o que pueda establecerse en adelante por cualquier autoridad de la República, cualquiera que sea la denominación u objeto de tales imposiciones. Asimismo el servicio de comunicaciones, el capital, ganancias y bienes de la Compañía estarán exentos de todo impuesto, así como los vapores de reparaciones usados por ella para sus instalaciones y mantenimiento de sus sistemas, los cuales también quedan exentos de toda clase de impuestos, cargas y derechos de puerto, muelle, tonelaje etc.

Artículo 12. La Compañía se obliga a ajustarse a todas las disposiciones de los convenios internacionales relativos a las comunicaciones a que se contrae este contrato, en vigor en la República, o que sean aceptados por la nación en el futuro; y en particular en cuanto se refiera a las distintas clases y longitudes de ondas actualmente en uso, o a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Artículo 13. La compañía puede asociarse con otra compañía y ceder, traspasar o enajenar cualquier o todos sus derechos en este contrato, siempre que no afecte los derechos de la Nación, con la excepción que no podrá traspasarlo a gobierno o nación extranjeras.

Artículo 14. Las cuentas entre la nación y la compañía originadas por la transmisión de mensajes de acuerdo con la cláusula siete se llevarán en las oficinas respectivas; se comprobarán diariamente; y se cortarán cada fin de mes. El saldo será pagado a la parte acreedora dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 15. La nación y la compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellos derivada de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a los tribunales de la República. En consecuencia, la compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo manifiesta denegación de justicia.

Artículo 16. Este contrato caducará en caso de estar interrumpida toda comunicación con el exterior durante seis meses consecutivos, salvo fuerza mayor. Si la caducidad tuviere lugar, la compañía conservará su derecho de dominio sobre todos los bienes que haya adquirido en el territorio del país.

Artículo 17. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, hoy siete de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES.

El Contratista.

M. L. Cordúa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 7 de Agosto de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES.

CONTRATO NUMERO 13 DE 1930

Entre los suscritos, Adriano Robles, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el

Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la Nación, y Melville L. Cordúa, en nombre y representación de la compañía anónima denominada "All America Cables Incorporated", organizada en Nueva York, Estados Unidos de América, que en adelante se llamará la Compañía, se ha declarado el siguiente contrato:

Artículo 1° La Nación autoriza a la Compañía para atender, mantener y explotar uno o más cables submarinos en las costas y en las aguas de la República, así como para adquirir, establecer, mantener y explotar el territorio de la República, una o más líneas terrestres, para la comunicación entre los lugares dentro de la República y el exterior, y para la conexión de dichos cables submarinos y líneas terrestres por medio de otras líneas terrestres, con las oficinas establecidas de acuerdo con los términos de esta concesión; y la Compañía también queda facultada para usar sus cables submarinos y líneas terrestres para la comunicación telefónica y telegráfica, y para la comunicación telefónica y telegráfica simultáneamente. Dentro de las poblaciones las líneas terrestres serán subterráneas.

En cuanto se refiere a los nuevos métodos de comunicaciones eléctricas que pueden ser inventados o perfeccionados en el futuro, la Compañía tiene el derecho de utilizarlos en sus cables submarinos y líneas terrestres.

Artículo 2° La Nación también autoriza a la Compañía para establecer, mantener, y explotar, oficinas cablegráficas, telegráficas, cable-telefónicas y telefónicas en las ciudades de la República que considere necesarias, con el fin de recibir comunicaciones directamente del público y entregarlas también directamente al público.

Artículo 3° La Nación autoriza a la Compañía para establecer toda clase de servicios, bien sean suplementarios o auxiliares a sus servicios principales, que puedan ser suministrados por medio de alambres o cualesquiera otras facilidades, principalmente adaptadas a la transmisión de signos y comunicaciones; y la Compañía también queda autorizada a arrendar toda clase de servicios o facilidades de y a individuos, a asociaciones o entidades para intercomunicación privada o cualquier otro uso legal. La Compañía queda autorizada para entrar en convenios con particulares o entidades dentro de la República relativos a los servicios internacionales. La Compañía también puede alquilar, dar en arrendamiento, traspasar, enajenar, gravar y disponer en cualquier forma de cualesquiera líneas, circuitos, redes, instalaciones u otras propiedades y derechos que posea en cualquier tiempo. También podrá alquilar, tomar en arrendamiento y adquirir los bienes y derechos anteriormente señalados de particulares o entidades de cualquier clase.

Artículo 4° La Nación concede gratuitamente a la Compañía en uso de los terrenos nacionales que necesite para el establecimiento de los cables, líneas terrestres, oficinas, almacenes y demás accesorios y el de las aguas dentro de la jurisdicción nacional para los fines antes expresados. En cuanto a los terrenos y aguas pertenecientes a particulares que sean indispensables para el objeto de que se trata, la Nación los expropiará con arreglo a la ley, por cuanto de la Compañía.

Artículo 5° La Nación concede a la Compañía el permiso para practicar los reconocimientos necesarios para el establecimiento de cables submarinos y líneas terrestres, así como para la instalación de ellos con sus accesorios y dependencias tales como instrumentos etc., en tie-

rra y mar, dentro de la jurisdicción nacional, y para adoptar el plan de ejecución que fije la Compañía, siempre que no perjudique a tercero.

Artículo 6° Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público.

La Compañía puede emplear en su servicio a cualquier persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país, pero conviene en que siempre que sea posible sus empleados en la República serán ciudadanos panameños, y convienen además en que les prestará todas las facilidades necesarias para que se especialicen desde un punto de vista técnico en el desempeño de cualquiera de sus empleos.

Artículo 7° Esta concesión se hace a la Compañía por un término de veinticinco años sin perjuicio de terceros y sin que se entienda establecido privilegio exclusivo o monopolio a favor de ella, y si la Nación no avisa a la Compañía lo contrario seis meses antes de vencerse el término, la Compañía puede considerar el contrato prorrogado por veinticinco años más, y al vencerse el término, o la prórroga en su caso, la Compañía quedará en posesión de sus líneas terrestres, cables submarinos, oficinas y otras obras, con el permiso de continuar prestando servicio público de conformidad con las leyes vigentes de la República, salvo caso de que haya otra entidad prestando igual servicio público bajo condiciones más favorables, caso en el cual la Compañía gozará de esos mismos derechos. Se estipula además que en todo tiempo la Compañía gozará de todos los privilegios y concesiones que se otorguen a la entidad más favorecida por la República de Panamá.

Artículo 8° La Nación conviene en que las comunicaciones que se depositen en las oficinas del Gobierno Nacional, en aquellos lugares de la República donde la Compañía no tenga oficina, para su transmisión al exterior y que no lleven indicación expresa del remitente de que deben ser transmitidos por conducto de otra compañía, serán entregadas a la oficina de la Compañía más cercana del punto de origen de la comunicación, y transmitida como urgentes, pero el Gobierno y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso.

La compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas del Gobierno en el punto de conexión más cercano a su destino, para que estas las transmitan a su destino como urgentes, las comunicaciones que la Compañía reciba para lugares en la República donde no tenga oficinas, pero la Nación y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso, y la Nación conviene en que el precio máximo que puede cobrar por la transmisión de esas comunicaciones desde el punto donde las reciba de la Compañía hasta sus destinos no excederá el precio que cobra a otras comunicaciones, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Asimismo la Compañía conviene en que su tarifa por la transmisión al exterior de las comunicaciones que reciba de las oficinas telegráficas de la Nación no excederá la tarifa pública por la misma transmisión.

La Compañía determinará las clases de servicios y tarifas que establecerá, pero se obliga a notificar a la Nación inmediatamente de cualquier cambio en dichas clases de servicio o tarifa.

Artículo 9° Los telegramas referentes al servicio y administración se transmitirán gratuitamente por ambas partes sobre las líneas telegráficas en la República.

Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa que corresponda a la Compañía; también los mensajes de los Ministros y Consules en el exterior dirigidos al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del cincuenta por ciento, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones que formen parte de la tarifa total.

Artículo 10. Al establecer la Compañía cualquier servicio de comunicación telefónica con el exterior, la Nación y la Compañía celebrarán un convenio para el canje de todo tráfico telefónico entre puntos del exterior, a que alcance al antedicho servicio telefónico de la Compañía y el de esta misma en la República de Panamá prestado por el sistema de líneas terrestres de la Nación y que no sea directamente servido por la Compañía o sus servicios de conexión. Las ratas para semejantes servicios conjuntos, a menos de que se convenga lo contrario, serán tales que le aseguren a la Nación el pago de sus ratas terrestres. Los puntos de traspaso serán designados por la Compañía de acuerdo con la Nación, siempre que lo estimen conveniente. Tal arreglo de ninguna manera restringirá los derechos de la Compañía para entrar en arreglos para el tráfico con otros sistemas telefónicos.

Artículo 11. Siendo el servicio que la Compañía presta, de utilidad pública, los materiales, aparatos, accesorios y demás útiles que necesite importar para la construcción y mantenimiento de la empresa, lo mismo que para la instalación, equipo, servicio y funcionamiento, de sus oficinas libros de toda clase de derechos de importación, contribuciones o timbres o de cualquier impuesto establecido o que pueda establecerse en adelante por cualquier autoridad de la República, cualquiera que sea la denominación u objeto de tales imposiciones. Asimismo el servicio de comunicaciones, el capital, ganancias y bienes de la Compañía estarán exentos de todo impuesto, así como los vapores de reparaciones usados por ella sus instalaciones y mantenimiento de su sistema, los cuales también quedarán exentos de toda clase de impuestos, cargas y derechos de puerto, muelle, je, tonelaje etc.

Artículo 12. La Compañía se obliga a ajustarse a todas las disposiciones de los convenios internacionales relativas a las comunicaciones a que contrae este contrato, en vigor en la República o que sean aceptadas por la Nación en el futuro; y en participar en cuanto se refiere a las distintas clases y longitudes de ondas actualmente en uso, o a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Artículo 13. La Compañía puede asociarse con otra compañía y ceder, traspasar o enajenar cualquiera o todos sus derechos en este contrato, siempre que no afecte los derechos de la Nación, con la excepción que no podrá traspasarlo a Gobierno o Nación extranjeros.

Artículo 14. Las cuentas entre la Nación y la Compañía originadas por la transmisión de comunicaciones de acuerdo con el artículo 7, se llevarán en las oficinas respectivas; se compararán diariamente y se contarán cada fin de mes. El saldo que resulte será pagado a la parte acreedora dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 15. La Nación y la Compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellos derivada de la interpretación o ejecución de este

contrato será sometida a los tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo manifiesta denegación de justicia.

Artículo 16. Este contrato caducará en caso de estar interrumpida toda comunicación con el exterior durante seis meses consecutivos, salvo fuerza mayor. Si la caducidad tuviere lugar, la Compañía conserva-

rá su derecho de dominio sobre todos los bienes que haya adquirido en el territorio del país.

Artículo 17. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, hoy siete de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

El Contratista,

M. L. Cordúa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 7 de Agosto de 1930.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Octubre de 1929.

PROVINCIA DE DARIÉN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
LA PALMA.....	2	5		2				1		1		
Chepigana.....	1	2										
Garachiné.....				2				1		1		
Jaqué.....												
La Marea.....				2								
Seteganti.....												
Río Congo.....												
Santa D. rotea.....												
Taimati.....												
Tocuti.....												
HL REAL.....				1								
Puogana.....												
Boca de Cupe.....												
Yaviza.....												
Cana.....												
Cituro.....												
Totales.....	3	12		4				2		2		

Panamá, 31 de Octubre de 1929.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Octubre de 1929.

PROVINCIA DE HERREKA

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CHITRÉ.....	4	3		10		1		3	1	1	3	
Monagrillo.....												
La Arena.....												
LOS POZOS.....	4	7		2	1			4	3	5	2	
Calabacito.....												
Cerro de Paja.....												
Pitoloza.....												
Océ.....	11	15		7	15	1	5	10	5	7	8	
Los Carates.....												
Cerro Largo.....												
Llano Grande.....												
Rincón Santo.....												
SANTA MARÍA.....		1						3	3	3	3	
Chupampa.....		1		2				1	1	2	2	
LAS MINAS.....	1	7		5		2		4		2	2	
Chemical.....												
El Toro.....	1	2										
Cerro Gordo.....												
Quebrada Rosario.....				1								
PARITA.....	1	5		2	7			1			1	
Cabuya.....												
Los Castillos.....												
Potuga.....												
Portobellillo.....												
PESÉ.....	4	11		3	2			3	2	5	5	2
Norte.....												
Sur.....												
Oriente.....												
Occidente.....												
El Chirú.....												
El Pájaro.....												
Totales.....	25	52		15	42	1	11	23	13	25	21	

Panamá, 31 de Octubre de 1929.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

José C. de OBALDÍA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
 Código Civil, empastado..... 2.50
 Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
 Código Judicial, empastado..... 2.50
 Código Penal, Ley 6ª de 1922..... 1.50
 Código Penal y de Minas..... 1.50
 Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
 Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
 Leyes de 1918 y 1919..... 1.00

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

Para los efectos de los artículos 36 de la Ley 43 de 1919 y 777 del Código de Comercio, hago saber al público y al comercio en particular, que por escritura número 769 de 28 de Mayo del corriente año, he comprado al señor Antonio Zaldo el establecimiento de comercio conocido con el nombre de CASA ZALDO, situado en la casa número 45 de la Avenida Central, asumiendo al activo y pasivo de dicho establecimiento.

Panamá, Mayo 31 de 1930.

Carlos de la Horga.

3 vs.—3

AVISO DE REMATE

El suscrito, Tesorero Municipal del Distrito de Tonosí,

AVISAS AL PÚBLICO:

Que por Resolución del Honorable Concejo Municipal de Tonosí, la cual ha sido debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo, se ha dispuesto la venta en pública subasta de un bien raíz de propiedad del mencionado Municipio, y se ha señalado el día catorce (14) de Septiembre próximo, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, sea efectuada dicha venta.

El expresado bien raíz, es el siguiente:

La finca denominada "Hato de San Antonio", que fué del finado Fermín Marchena, ubicada en el Corregimiento del Cacao, de ciento diez y ocho hectáreas (Hts. 118) de capacidad, inculta, y cercada de alambrado de púas, alinderada así: Norte, el río de Joaquín y terreno de la Tonosí Fruit Company; Sur, y Este, terrenos de la Tonosí Fruit Co.; y Oeste, camino que conduce de Tonosí a Las Tablas, y terrenos de la Tono-

sí Fruit C. Dicha Finca está registrada bajo el número 1279, Tomo 218, Folio 38, Asiento 3, Sección de Los Santos, en el Registro Público y fué evaluada judicialmente por la suma de dos mil quinientos setenta balboas (B. 2.570.00).

No se admitirán propuestas que no cubran la base o avalúo del bien que se desea rematar, ni pujas ni repujos menores de un balboa. Las propuestas, pujas y repujas, pueden ser verbales.

Para ser postor hábil se necesita depositar por lo menos una hora antes de empezar el remate, el diez por ciento (10%) del avalúo, y la adjudicación o venta se hará al dar el reloj la primera campanada de las cinco de la tarde.

Esta venta necesitará para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República.

Tonosí, Julio 8 de 1930.

El Tesorero Municipal,

MARCELINO PAZ.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a PEDRO GÓMEZ, vecino de la Colonia del Volcán, jurisdicción del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por no darme detalles de su identificación por no constar en el proceso, para que dentro del término de quince días, más el de la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal por el delito de homicidio, cuyo cumplimiento se hace en virtud del auto de fecha siete de Agosto del corriente año, por el cual se llama a juicio, con la advertencia de que si no lo hiciera así, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdense a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameñas, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de enucleadores del delito porque se procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Agosto de mil novecientos treinta, y un ejemplar de este Edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Olmos O., se encuentra depositado un caballo moro herrado (M)

El mencionado semóviente ha sido denunciado por el señor Manuel Trinidad Morales, como un bien vacante por encontrarse hace más de un año introduciéndose a sus cercos de San Pablo, porque este semóviente pertenece en un tiempo al denunciante. Que a la persona a quien se le dio aviso hace más de tres años le dió aviso y este manifestó haberlo vendido a una persona trabajadora en Progreso que ya se fué de dichos trabajos y que por lo tanto por estar recibiendo perjuicios lo presenta.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en

lugar público de esta oficina y en los lugares más públicos de esta localidad y un ejemplar del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados de la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio González, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado claro, como de nueve años de edad, marcado a fuego así, en la pulpa del lado de montar: (...) de tamaño, pequeño y con una manchita blanca en la frente y una pata también blanca.

Este caballo se encontraba vagando hace algo más de un año en el caserío de Los Llanos, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido y molestando a las demás bestias pequeñas de ese lugar, por lo que fue denunciado por el mismo señor González.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha y los lugares más públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la GACETA OFICIAL, vencido dicho término será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 24 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotová de esta Comprensión; se encuentra depositado un caballo de color moro herrado así: (JA) en la pulpa izquierda; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Florencio Jiménez, por haberlo encontrado pastando en su potrero en el lugar de Santa Clara de esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; se fija el presente Edicto por el término de treinta días, en lugar público de este Despacho; para que en el término antes expresado se presente hacer valer su derecho quien o quienes se crean tenerlo sobre el referido animal.

Vencido el término expresado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal y copia de este Edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Natividad Quintero, vecino de este lugar, se encuentra depositado una mula de color bayo herrada en la pata izquierda así: (...) la cual fué encontrada en el lugar de la Cuchilla sin tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él, se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término de treinta (30) días, no hay reclamo conforme a la Ley será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Mayo 21 de 1930

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Natividad Murillo, encargado de la finca "El Coco", propiedad del señor Miguel Angel Paredes en San Francisco de la Caleta, se encuentra un caballo de color azulco, con las patas delanteras izquierda y derecha trasera blancas, y marcado a fuego así:

E R

Dicho caballo ha sido denunciado a este Despacho como bien vacante por el Corregidor de esa población quien manifiesta que dicho animal hace algún tiempo se encuentra pastando en la finca antes dicha, sin saberse quién sea su dueño a pesar de las gestiones que ha hecho al respecto.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto, en lugar público de este Despacho y en la cabecera del Corregimiento de San Francisco de la Caleta, por el término de (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al animal lo haga valer, con la advertencia de que de no comparecer nadie, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este Edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Panamá, 31 de Marzo de 1930.

El Alcalde,

A. DE LA LASTRA.

El Secretario,

José Angel Casis.

30 vs.—24

Imprenta Nacional.—Rq. No 3839-B